

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	095
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00461-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuántía	MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Apoderado	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 del CSJ. notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Demandado	JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO C.C. 1.143.862.807
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, en contra de **JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** y en contra de **JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por **1059,5146 UVR** que equivale a la suma de **\$ 332.841,85 M/CTE**. Equivalente de cuotas de cancelar.

1.1 Por **2861,6433 UVR** que equivale a la suma **\$ 898.972,64 M/CTE**. Equivalente a los intereses de plazo.

1.2 Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en el numeral 1 es decir al día siguiente de su vencimiento liquidado a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el pago total se verifique, los cuales se discriminan a continuación.

CUOTA		CAPITAL		FECHAS -IC		INTERESES		FECHA-MORA
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR	DESDE	HASTA	PESOS	UVR	DESDE
18	05/05/2022	\$ 67.650,75	215,3484	06/04/2022	05/05/2022	\$1.871,77	5,9583	06/05/2022
19	05/06/2022	\$ 67.110,04	213,6272	06/05/2022	05/06/2022	\$43.074,48	137,1163	06/06/2022
20	05/07/2022	\$ 66.568,87	211,9045	06/06/2022	05/07/2022	\$285.487,73	908,7752	06/07/2022
21	05/08/2022	\$ 66.027,19	210,1802	06/07/2022	05/08/2022	\$284.671,95	906,1784	06/08/2022
22	05/09/2022	\$ 65.485,00	208,4543	06/08/2022	05/09/2022	\$283.866,71	903,6151	06/09/2022
		\$ 332.841,85	1059,5146			\$898.972,64	2861,6433	

2. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las

185391,7153 UVR, por concepto de **saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ascendían a **\$ 58.239.991,67 M/CTE**.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y articulo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ.del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en **CALLE 10 B # 42 OESTE- 166 CASA 2 B BIFAMILIAR 2 MANZANA D6 URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 4 VIS DE CANDELARIA-VALLE**. Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-227442** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a las personas mencionadas en el acápite de autorizaciones para **RETIRAR** oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias

emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef9af53d285905e8d048f80f93735da0cf42866d0df898e5509b0d3a802da8**
Documento generado en 26/01/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>